



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO ATRIBUIBLE A ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN ZACATECAS POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA POR ZACATECAS”, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico queja presentada por José Xerardo Ramírez Muñoz, candidato a Diputado Local por el Distrito I en Zacatecas postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, quien denunció lo siguiente:

- La presunta **adquisición de tiempo en radio** y violación al principio de equidad en la contienda atribuibles a Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, candidato a Diputado Local por el Distrito I en el estado de Zacatecas postulado por la coalición “Va Por Zacatecas” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de la participación del denunciado como locutor en el programa de radio “*Good Vibes*” transmitido por Grupo Zer 106.5 FM de lunes a viernes en un horario de 8:00 am a 10:00 am.
- **Culpa in vigilando** por parte los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va Por Zacatecas” al ser responsables de los actos cometidos por su candidato.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar al denunciado que se abstenga de participar como locutor del programa “*Good Vibes*”, mientras sea candidato a Diputado Local, así como ordenar a la concesionaria para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

que no permita participar al denunciado como locutor en el referido programa de radio.

II. REGISTRO DE QUEJA. El veintisiete de abril de la presente anualidad, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021.**

Asimismo, se ordenó, entre otras cuestiones, realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente y contar con los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias estuviera en condiciones de analizar la solicitud de medidas cautelares.

Las diligencias principales fueron las siguientes:

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	<p>a) Indique si la Dirección a su cargo monitorea la estación de radio 106.5 FM en el estado de Zacatecas.</p> <p>b) De ser el caso, para efecto del dictado de medidas cautelares, remita el testigo de grabación correspondiente al programa denominado "Good Vibes", que, a decir del quejoso, se transmite en la estación de radio de "Grupo Zer" 106.5 FM del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, transmitido en un horario de 8:00 a 10:00 horas, de lunes a viernes.</p> <p>c) Para el fondo del asunto, se solicita que genere los testigos de grabación del programa referido en el inciso b) durante el periodo comprendido del cuatro de abril al día de la fecha.</p> <p>d) Proporcione los datos de localización de la concesionaria de la estación de radio "Grupo Zer" 106.5 FM, el nombre de su representante legal, así como el rango de su cobertura.</p>	<p>Con relación a lo requerido en el punto de acuerdo SÉPTIMO, incisos a) y b) del acuerdo antes referido, se informa que se realizó una consulta al catálogo de señales que son monitoreadas a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en particular en el estado de Zacatecas, y para la frecuencia 106.5 FM, y se identificó a la emisora XHLK-FM 106.5, concesionada a la persona moral Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V. En este sentido, se generó el testigo de grabación correspondiente al día 28 de abril de 2021, durante el horario comprendido de las 08:00 a las 10:00 horas, mismo que podrá ser consultado y descargado en la siguiente liga:</p> <p>[Testigo XHLK-FM] CAUTELAR Exp. 139-PEF-155</p> <p>Por lo que hace al inciso c) del mismo acuerdo, se informa que los testigos de grabación correspondientes al periodo comprendido del 4 al 28 de abril del presente año serán remitidos en alcance al presente desahogo.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

		<p>Referente al inciso d) del mismo acuerdo, se informa que los datos de identificación de la emisora antes referida con los que se cuenta son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="982 609 1422 919"> <thead> <tr> <th>DOMICILIADA</th> <th>CONCESIONARIO</th> <th>EMISORA</th> <th>FRECUENCIA</th> <th>REPRESENTANTE LEGAL</th> <th>DOMICILIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zacatecas</td> <td>Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V.</td> <td>XHLK-FM</td> <td>106.5</td> <td>Lic. Dionicio Flores Cuellar</td> <td>Juan de Tolosa Núm. 402, Col. Sierra de Állica, C.P. 98050, Zacatecas, Zac.</td> </tr> </tbody> </table>	DOMICILIADA	CONCESIONARIO	EMISORA	FRECUENCIA	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO	Zacatecas	Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V.	XHLK-FM	106.5	Lic. Dionicio Flores Cuellar	Juan de Tolosa Núm. 402, Col. Sierra de Állica, C.P. 98050, Zacatecas, Zac.
DOMICILIADA	CONCESIONARIO	EMISORA	FRECUENCIA	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO									
Zacatecas	Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V.	XHLK-FM	106.5	Lic. Dionicio Flores Cuellar	Juan de Tolosa Núm. 402, Col. Sierra de Állica, C.P. 98050, Zacatecas, Zac.									
<p>“GRUPO ZER” 106.5 FM Y/O RADIO PUBLICIDAD ZACATECANANA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHLK-FM 106.5.</p>	<p>a) Indique si se transmite en la estación de radio 106.5, el programa denominado “Good Vibes”.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise si dicho programa es o fue conducido por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, precisando desde cuándo es el conductor y, en su caso, la fecha en que concluyó dicha actividad.</p> <p>c) Precise desde cuándo inició transmisiones el programa de referencia, señalando si se encuentra al aire y es conducido por Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes en la actualidad, proporcionando los días y horarios de su difusión, el nombre de las personas que conducen dicha emisión, así como las características, el tipo del contenido del programa, así como, el objetivo de su transmisión.</p> <p>d) Mencione si Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, ocupa algún cargo dentro de su representada y, en su caso, precise qué cargo ocupa y qué funciones realiza.</p>	<p>Sin respuesta</p>												



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

	<p>e) Remita los instrumentos jurídicos en los que conste la contratación del conductor del programa “Good Vibes”, así como las facturas, órdenes de pago o los documentos donde consten los gastos de operación de dicho programa radiofónico.</p> <p>f) En su caso informe, si su representada recibe alguna contraprestación por transmitir el multicitado programa y de ser el caso, remita el instrumento jurídico respectivo en donde conste el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, partido político o ente gubernamental que ordenó la difusión del mismo.</p> <p>g) De ser el caso, remita los testigos de grabación de dicho programa desde el cuatro de abril del año en curso al día en que sea notificado el presente acuerdo.</p>	
<p>ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES.</p>	<p>a) Indique si se registró como candidato a algún cargo de elección popular, en su caso, indique a cuál y ante qué partido político.</p> <p>b) Mencione si es conductor del programa de radio denominado “Good Vibes”, que, a decir del quejoso, se transmite en la estación de radio “Grupo Zer” 106.5 FM.</p> <p>c) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise desde cuándo es conductor del citado programa, qué características tiene dicho programa, es decir, qué clase de temáticas se abordan en el mismo, precisando si dentro de su programación se comentan temas relacionados con el proceso electoral local, en específico con la elección de los candidatos a Diputados Locales en el estado de Zacatecas.</p> <p>d) En su caso, precise si contrató con la citada estación de radio, la difusión de dicho programa de radio.</p>	<p>Sin respuesta</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

	<p>e) Indique si usted o personal a su cargo administra la cuenta de Facebook ubicada en la URL https://www.facebook.com/Arnoldo-Rodriguez-101914811540393/</p> <p>f) De ser el caso, indique si usted realizó la publicación visible en la URL https://www.facebook.com/Arnoldo-Rodriguez-101914811540393/photos/174451257620081</p>	
<p>PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "VA POR ZACATECAS"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, se encuentra registrado por dichos institutos políticos como candidato a algún cargo de elección popular. • Si tiene conocimiento que dicho ciudadano, se desempeña como locutor de radio en el programa denominado "Good Vibes", transmitido por la estación de radio 106.5 de FM, propiedad de radio "Grupo Zer" en el estado de Zacatecas. • Si el partido político que representa o la coalición "Va Por Zacatecas" contrataron con la citada estación de radio, la difusión de dicho programa de radio. • Proporcione el domicilio registrado por parte de Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes para oír y recibir notificaciones en su carácter de candidato a diputado local en el estado de Zacatecas. 	<p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p><i>Me permito contestarle que si se encuentra registrado como candidato de la coalición va por zacatecas como candidato a diputado local.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Me permito decirle que si tenía conocimiento de que el candidato es locutor de dicha difusora</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Me permito informarle que no se tiene ningún contrato con la Radiodifusora mencionada.</i></p> <p><i>Y por último en el sentido de que se proporcione el domicilio del Calle Juan de Tolosa #402 Colonia Sierra de Álica, Zacatecas, Zacatecas.</i></p> <p>Partido Acción Nacional</p> <p><i>En atención a lo planteado en el punto primero del requerimiento al que se da cumplimiento, me permito informar bajo protesta de decir verdad que sí, el C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, se encuentra registrado por la coalición va por zacatecas como candidato a diputado local por el 01 distrito local con sede en la ciudad capital de Zacatecas silgado (sic) por el PRI.</i></p> <p>(...)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

		<p><i>En atención a lo planteado en el punto segundo del requerimiento al que se da cumplimiento, me permito informar que no tengo conocimiento.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En atención a lo plantado en el punto tercero del requerimiento al que se da cumplimiento, me permito informar que no, EL PARTIDO ACCÓN NACIONAL NI LA COALICIÓN VA POR ZACATECAS HAN CONTRATADO NINGUN PROGRAMA DE RADIO.</i></p> <p>(...)</p> <p>Partido de Revolución Democrática</p> <p><i>Por cuanto al inciso a) es de señalarse que el C. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes si es candidato del PRD.</i></p> <p><i>En cuanto hace al inciso b) Es de señalarse que sí es conductor de radio.</i></p> <p><i>En cuanto hace al inciso c) se contesta que este instituto no celebró ningún contrato.</i></p> <p><i>Por cuanto a su domicilio es ***</i></p>
--	--	--

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El veintinueve de abril del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados versan sobre la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral, derivado de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, este órgano colegiado cuenta con las atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se ha expuesto, el quejoso denuncia, en esencia lo siguiente:

- La presunta **adquisición de tiempo en radio** y violación al principio de equidad en la contienda atribuibles a Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes,

¹ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

candidato a Diputado Local por el Distrito I en el estado de Zacatecas postulado por la coalición “Va Por Zacatecas” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de la participación del denunciado como locutor en el programa de radio “*Good Vibes*” transmitido por Grupo Zer 106.5 FM de lunes a viernes en un horario de 8:00 am a 10:00 am.

- **Culpa in vigilando** por parte los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va Por Zacatecas” al ser responsables de los actos cometidos por su candidato.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar al denunciado que se abstenga de participar como locutor del programa “*Good Vibes*”, mientras sea candidato a Diputado Local, así como ordenar a la concesionaria para que no permita participar al denunciado como locutor en el referido programa de radio.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. Documental Pública. Consistente en acta de certificación de hechos que recaiga a la solicitud de certificación, requerida como parte de esta queja, en la que consta el nombre y la imagen de Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

2. Documental Pública. Consistente en acta de certificación de hechos que recaiga a la solicitud de certificación, requerida como parte de esta queja, en la que consta el contenido del programa “*Good Vibes*”.

3. Documental Pública. Consistente en copia simple de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2020/2021.

4. Documental Privada. Consistente en el informe que rinda Grupo Zer, en el cual consta la cobertura del programa “Good Vibes”, tiempo y horario que Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, se ha desempeñado como locutor,

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al suscrito.

6. Presuncional. En su doble aspecto de legal y humana.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental Pública.** Consistente en correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual, en lo que interesa informa que de la consulta al catálogo de señales que son monitoreadas a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en particular en el estado de Zacatecas, y para la frecuencia 106.5 FM, y se identificó a la emisora XHLK-FM 106.5, concesionada a la persona moral Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V. generándose el testigo de grabación correspondiente al día 28 de abril de 2021, durante el horario comprendido de las 08:00 a las 10:00 horas.
- 2. Documental Pública,** consistente en Acta Circunstanciada instrumentada por esta autoridad en cumplimiento al acuerdo de veintisiete de abril de la presente anualidad.
- 3. Documental Pública,** consistente en Acta Circunstanciada instrumentada por esta autoridad en cumplimiento al acuerdo de veintinueve de abril de la presente anualidad.
- 4. Documentales** consistentes en los escritos de respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por el que informan que Arnoldo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

Alfredo Rodríguez Reyes si es candidato a diputado por la coalición “Va por Zacatecas”.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo:

- El ciudadano Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, es candidato a Diputado Local por el Distrito I en Zacatecas, en el proceso electoral local en curso, postulado por la coalición “Va por Zacatecas” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- Tal y como se desprende del testigo de grabación generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el ciudadano Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, es conductor del programa de radio “Good Vibes” en la estación de radio 106.5, perteneciente a la concesionaria Radio Publicidad Zacatecana, S.A. DE C.V., en un horario de 8 am a 10 am.
- Tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Zacatecas”, informaron que sí tenían conocimiento de que Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes es locutor en la estación de radio 106.5.

Cabe precisar que, si bien no obra en autos todas las respuestas a los requerimientos de información formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

² SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO JURÍDICO

Administración del tiempo del Estado

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

De conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo 1, inciso h); 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes.

En dichos preceptos se consagró el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, para favorecer condiciones de igualdad en el acceso a los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular.

Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso d), 26, párrafo 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, los artículos 159, párrafos 2, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral en los siguientes términos:

- Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

- El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes de cualquier ámbito.
- Los partidos políticos, precandidatos/as, candidatos/as y aspirantes a cargos de elección popular, bien sean propuestos/as por partidos o de carácter independiente, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los/las dirigentes y afiliados/as a un partido político, o cualquier ciudadano/a, para su promoción personal con fines electorales.
- Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar, adquirir u ordenar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales o de las consultas populares de los/las ciudadanos/as, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular u opciones en las consultas populares.

La Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-243/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como SUP-REP-432/2015 y acumulados determinó que las acciones prohibidas en el artículo 41 constitucional consisten en:

- Contratar tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas, entendiéndose como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) o
- Adquirir tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, comprendiendo que la acción “adquirir”, utilizada por la disposición constitucional, tiene una connotación más amplia de la forma o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidatos), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de adquisición.

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, así como 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la infracción a la prohibición de adquirir o contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Nacional Electoral, se actualiza cuando se demuestre que la propaganda política o electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque estos elementos son suficientes para tener por acreditada la infracción a la prohibición constitucional y legal de adquirir o acceder a tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, aun cuando no se acredite el vínculo entre el partido político o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cabe recordar que José Xerardo Ramírez Muñoz candidato a diputado local en Zacatecas postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, denuncia la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, con motivo de la transmisión del programa de radio en la estación 106.5 FM, perteneciente a la concesionaria Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V., conducción que se encuentra a cargo del ciudadano Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, candidato a Diputado Local por el Distrito I en Zacatecas, en el proceso electoral local en curso, postulado por la coalición “Va por Zacatecas” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

tal motivo, solicitan el dictado de medidas cautelares, consistentes en: **ordenar a Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes que se abstenga de participar como locutor del programa “Good Vibes”, mientras sea candidato a Diputado Local, así como ordenar a la concesionaria para que no permita participar al denunciado como locutor en el referido programa de radio.**

Ahora bien, como se señaló en el apartado de “*CONCLUSIONES PRELIMINARES*”, tenemos lo siguiente:

- El ciudadano Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, es candidato a Diputado Local por el Distrito I en Zacatecas, en el proceso electoral local en curso, postulado por la coalición “Va por Zacatecas” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- Tal y como se desprende del testigo de grabación generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el ciudadano Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, es conductor del programa de radio “Good Vibes” en la estación de radio 106.5, perteneciente a la concesionaria Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V. en un horario de 8 am a 10 am.
- Tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Zacatecas”, informaron que sí tenían conocimiento de que Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes es locutor en la estación de radio 106.5.

Por lo antes precisado, esta Comisión considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, para el efecto de que se **suspendan de inmediato** las transmisiones del programa de radio cuya conducción se encuentre a cargo de Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, en la estación de radio 106.5 FM perteneciente a la concesionaria Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V.

Lo anterior en razón de que, por un lado, el orden constitucional y legal y concretamente, el modelo de comunicación política mexicano, no prevé norma facultativa alguna para que los candidatos a cargos de elección popular contraten



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

o adquieran tiempos en radio o televisión y, por otra parte, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-548/2011⁴, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, **son totalmente incompatibles** y que su exposición ordinaria en dichos espacios generan una ventaja sobre sus opositores, y rompe con la prohibición constitucional de adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral.

Esta conclusión preliminar se explica y fundamenta a continuación.

El modelo de comunicación social establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del INE como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Federal establece en seis Bases las reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país; y resulta relevante para el presente caso, lo señalado en la Base III apartado A, que refiere que los partidos políticos tendrán uso de manera permanente a los medios de comunicación social y que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Del citado artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Federal, se advierte que los partidos políticos y candidatos gozarán del acceso a radio y televisión conforme a los criterios establecidos en la propia norma constitucional y la legislación aplicable.

Asimismo, que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

⁴ Visible en la página de internet

https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0548-2011.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

De ahí que, el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

De igual forma, establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán hacerlo dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales; y que la infracción a dicha norma será sancionada en los términos de la propia ley.

Asimismo, prevé que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Po otro lado, el artículo 160 de la Ley General en cita, establece que este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución Federal y la Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia. Además, que el INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

El artículo 226, párrafo 4, del mismo ordenamiento, señala que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión **exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.**

A su vez, el párrafo 5 contempla la prohibición expresa a los precandidatos a candidaturas de elección popular, en todo tiempo, para contratar o adquirir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Nacional Electoral negará el registro legal del infractor.

Aunado a ello, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), señala que entre las obligaciones de los partidos políticos se tiene que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

El artículo 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones a la ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a esta autoridad electoral nacional.

Se refuerza lo anterior, con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-548/2011⁵ y SUP-RAP-265/2012⁶, estableció, en esencia, que acorde

⁵ En la que la Sala Superior determinó, en lo conducente, que el status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, son totalmente incompatibles y que su exposición ordinaria en dichos espacios genera una ventaja sobre sus opositores, y rompe con la prohibición constitucional de adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral.

⁶ En lo conducente, la sentencia citada establece: "Ahora bien, a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, en concepto de esta Sala, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, como sucede en la especie, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todos los precandidatos y candidatos en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en los tiempos que otorga el Instituto Federal al instituto político que lo postula.

... la finalidad que se persigue es velar porque quienes detentan la calidad de precandidatos o candidatos, se sujeten a las mismas reglas y restricciones de acceso a medios de comunicación aplicables a todos los que contienden en los procesos electorales, evitando incurrir en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión...

... en el momento en que se reúnen ambas calidades, nace la obligación de separarse de la actividad permanente, que tenga en medios electrónicos, sin que haya necesidad de justificar que las participaciones fueron o no contratadas o se hicieron con la finalidad de influir en las preferencias electorales, porque se reitera, cuando se actualiza el supuesto en análisis, el interesado se coloca en una posición diferenciada respecto del resto de los contendientes dentro de los procesos internos en los cuales participa, incluso, en la campaña



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

con el esquema constitucional de acceso a medios de comunicación, a partir de que en una persona concurren las calidades de precandidato o candidato, y comentarista en una estación de radio y televisión, debe apartarse de esa actividad permanente que desarrolla, para sujetarse a las reglas que rigen el derecho de acceso a medios de comunicación de todos los aspirantes a un cargo de elección popular, para evitar quebrantar las condiciones de igualdad entre los contendientes.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado al resolver los expedientes SRE-PSC-116/2015 y SRE-PSC-39/2016 que, a pesar de que se acredite que una persona ha desempeñado, previo a obtener la calidad de candidato, una labor de conductor en programas de radio y televisión, persiste la **incompatibilidad entre ambos**, pues podría generar una sobreexposición de la persona en detrimento de la equidad en la contienda, pues la proyección de su imagen y/o audio, implican una promoción velada en favor de su aspiración.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, al adquirir ambos estatus –conductor y precandidato o candidato-, para evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la candidatura, que se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el periodo de reflexión, sin que ello implique una transgresión a la *“libertad de oficio”* establecida en el artículo 5 constitucional, y a la libertad de expresión, en virtud de que **sólo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica.**

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-126/2018, en el que confirmó el acuerdo de este Instituto, identificado con la INE/CG427/2018, al determinar que un ciudadano al adquirir el estatus de candidato y otro que reporte mayor tiempo de acceso a radio y televisión, como lo es el de conductor o locutor,

electoral, al gozar de una exposición pública a través de dichos medios de comunicación social, por encima del resto de los demás precandidatos o candidatos, que deben ceñirse a los tiempos que otorga el Instituto Federal a sus partidos políticos”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

para evitar una situación de inequidad, es válido jurídicamente exigir al candidato, la separación temporal de sus actividades en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña.

Lo anterior, pues el ejercicio de esa profesión, coloca al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda, trastocándose la finalidad que persigue la norma constitucional, ya que se tiende a evitar se incurra en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión.

Bajo estas consideraciones y desde un análisis preliminar propio de la sede cautelar, se considera que la participación del denunciado como candidato a Diputado Local por el Distrito I en Zacatecas, en el proceso electoral local en curso, postulado por la coalición “Va por Zacatecas” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y como conductor del programa de radio “*Good Vibes*” en la estación de radio 106.5 FM, **no encuentra cobertura constitucional o legal**. Por el contrario, podría contravenir las disposiciones y principios antes citados y, consecuentemente, afectar la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, de ahí la procedencia de la medida cautelar.

Por tanto, con la finalidad de preservar el modelo de comunicación política y los principios constitucionales y legales que deben observarse en los procesos electorales, particularmente el de equidad en la contienda y libertad del sufragio, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que ha lugar a dictar medidas cautelares, para los efectos y en los términos siguientes:

- a) Se vincula a la concesionaria **Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V.** para que **suspenda de inmediato** la difusión o retransmisión del programa “*Good Vibes*”, en la estación de radio 106.5 FM, en tanto el conductor de dicho programa sea Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes y ostente la calidad de candidato a algún cargo de elección popular.
- b) Se ordena a Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, que se **abstengan** de participar como conductor en el programa de radio “*Good Vibes*” y algún otro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

programa similar, en tanto cuente con la calidad de candidato a algún cargo de elección popular.

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias al resolver los acuerdos ACQyD-INE-129/2018, ACQyD-INE-170/2018 y ACQyD-INE-36/2021, así como con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-48/2021.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema desolicitada Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declaran **procedentes** la adopción de medidas cautelares solicitadas por José Xerardo Ramírez Muñoz, en términos y por las razones establecida en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021

SEGUNDO. Se ordena a Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, que se abstenga de participar como conductor en el programa de radio “Good Vibes” y algún otro programa similar, en términos de lo argumentado en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se vincula a la concesionaria **Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V.** para que suspenda de inmediato la difusión o retransmisión del programa “Good Vibes”, en la estación de radio 106.5 FM, en tanto el conductor de dicho programa sea Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes y ostente la calidad de candidato a algún cargo de elección popular, en términos de los argumentos expuestos en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN